

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**18804** ORDEN de 12 de junio de 1991 por la que se prorrogan los permisos de explotación provisional para las unidades I y II de la Central Nuclear de Almaraz (Cáceres).

El permiso de explotación provisional para la unidad I de la Central Nuclear de Almaraz fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía (hoy Ministerio de Industria, Comercio y Turismo), de fecha 13 de octubre de 1980, y prorrogado por séptima vez mediante Orden de fecha 26 de junio de 1989, por un período de validez de dos años a partir del 30 de junio de 1989.

El permiso de explotación provisional para la unidad II de la citada Central fue concedido por Orden de fecha 15 de junio de 1983, y prorrogado por cuarta vez mediante Orden de fecha 12 de junio de 1989, por un período de validez de dos años a partir de esta fecha.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, por escritos de fechas 2 de noviembre de 1981 y 7 de diciembre de 1984, remitió a la Dirección General de la Energía las instancias de fechas 14 de octubre de 1981 y 28 de noviembre de 1984, presentadas por el Director de la Central Nuclear de Almaraz en solicitud de los permisos de explotación definitivos para las unidades I y II de la misma. Asimismo, la citada Central, por escrito de fecha 6 de junio de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitivo» (información requerida por el artículo 31 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas).

La misma Dirección Provincial, por sendos escritos de fecha 18 de marzo de 1991, remitió a la Dirección General de la Energía, junto con sus informes favorables, las instancias de 13 y 12 de marzo de 1991, presentadas por el Director de la Central Nuclear de Almaraz, en solicitud de concesión de una prórroga a los permisos de explotación provisional para las unidades I y II de dicha Central, en los supuestos de que antes de las fechas de vencimiento de las prórrogas vigentes no se hubieran concedido los permisos de explotación definitivos solicitados anteriormente. A estas solicitudes se acompañaban «Declaraciones documentadas» del cumplimiento de las condiciones impuestas en las referidas Ordenes de 26 y 12 de junio de 1989. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la condición cuarta de los anexos a dichas Ordenes.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Organismo;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes, vistos los informes de la Dirección Provincial de este Ministerio en Cáceres, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear sobre las solicitudes de prórroga indicadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Otorgar a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la octava y quinta prórrogas de los permisos de explotación provisional de las unidades I y II, respectivamente, de la Central Nuclear de Almaraz, por un período de validez de dos años, contados a partir de la fecha de esta Orden.

Segundo.—La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexos; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa la concesión de esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley

25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986 referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de junio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## ANEXO

### Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos de la legislación vigente, se considerará titular del permiso de explotación provisional y explotador de la Central Nuclear de Almaraz, a las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Almaraz, unidades I y II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26). La Central está dotada, por unidad, con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 2.696 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.», de los Estados Unidos de América, e incluye las estructuras, sistemas y componentes compartidos por las dos unidades.

Los edificios del reactor se encuentran emplazados en el término municipal de Almaraz (Cáceres) y la instalación se refrigera por un embalse industrial construido a este fin sobre el arroyo Arrocampo, en su confluencia con el río Tajo.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, del tipo 17 x 17 estándar, o 17 x 17 AEF, con los parámetros de diseño indicados en el estudio de seguridad de la recarga de cada ciclo, o referenciados en el mismo.

No se podrá almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

3.2 Explotar la instalación a potencias térmicas no superiores a 2.696 megavatios por unidad.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración, análisis y pruebas que se efectúen durante la vigencia de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

4. Caso de ser necesaria una nueva prórroga del permiso de explotación provisional, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente prórroga, y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de esta prórroga del permiso de explotación provisional.

5. La explotación de las unidades I y II de la Central Nuclear de Almaraz durante el período cubierto por esta prórroga se ajustará en todo momento al contenido de los documentos oficiales siguientes:

Estudio final de seguridad (EFS), denominado EFS actualizado, Rev. 2, de 24 de mayo de 1991.

Especificaciones de funcionamiento.

Unidad I, Rev. 30, mayo de 1991.

Unidad II, Rev. 22, mayo de 1991.

Reglamento de Funcionamiento, Rev. 5, abril de 1991.

Plan de Emergencia Interior, Rev. 8, abril de 1988.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deben ser aprobados por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, antes de su entrada en vigor.

El estudio final de seguridad debe revisarse como mínimo una vez al año.

6. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la información adicional y adoptará las acciones correctoras que se estimen necesarias, como consecuencia de las evaluaciones en curso de la documentación presentada en cumplimiento de las condiciones incluidas en el permiso de explotación provisional de las unidades I y II y, en su caso, de las incluidas en las sucesivas prórrogas.

7. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin, dicte la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

8. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la Central se requiere lo siguiente:

8.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el exportador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componentes y procedimientos afectados.
- Clasificación relacionada o no relacionada con la seguridad.
- Identificación de si constituye o no una «Cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de especificaciones técnicas de funcionamiento (ETF) o del estudio final de seguridad (EFS).
- Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del permiso de explotación vigente o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado, indicando la referencia de éste.
- Estado en la fecha de elaboración del informe (p. e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «Cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o mal función diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

8.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «Cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

8.3 Los cambios en especificaciones técnicas de funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación según el permiso de explotación vigente, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

8.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

8.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv. persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

9. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

**18805** RESOLUCION de 29 de abril de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan aparatos de cocción de uso doméstico, tipo barbacoa, marca «Colby», modelo base PRO 40 D, fabricados por «Grand Hall Interprise Co. Ltd.», en Taipei (Taiwan).

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Colby Spain, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Serrano, número 91, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de aparatos de cocción de uso doméstico, tipo barbacoa categoría I<sub>3</sub>, fabricados por «Grand Hall Interprise Co. Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Taipei (Taiwan).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A89615 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección, Sociedad Anónima (ACI)», por certificado de clave 90480, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contrasena de homologación CBP-0087, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 29 de abril de 1993.

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca y modelo: «Colby», PRO 40 D.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28/37.  
Tercera: 10.

Marca y modelo: «Colby», PRO 40 D DW.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28/37.  
Tercera: 10.

Marca y modelo: «Colby», PRO 1.023.

Características:

Primera: GLP.  
Segunda: 28/37.  
Tercera: 10.